

OFICIO No.	CEDH/P/CUL/000948	
EXPEDIENTE No.:	CEDH/II/190/09	
QUEJOSA:	A.B.S.	
RESOLUCIÓN:	ACUERDO	DE
	CONCILIACIÓN	No:
	6/2010	

Lic.
ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 23 de julio de 2009, la señora A.B.S. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con fecha 23 de julio de 2009, la suscrita presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los actos u omisiones los hizo consistir en la violación al derecho a la seguridad jurídica, en la especie a la dilación en la integración de la averiguación previa.

2. Con oficio número CEDH/VG/CLN/001943 de fecha 11 de agosto de 2009 se solicitó a la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán,

Sinaloa, el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja por la señora A.B.S..

3. Oficio número 7093/09/I de fecha 17 de agosto de 2009 suscrito por la agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, manifestando que a dicha denuncia no se le había asignado número de averiguación previa y que por lo tanto no cuenta con fecha de inicio ni número correspondiente y que por tal motivo no se practicaron diligencias.

4. Acta de llamada telefónica con fecha 25 de agosto de 2009, a través de la cual se hizo constar que personal de este organismo se comunicó a la agencia Primera del Ministerio Público de esta ciudad, logrando comunicación con la licenciada Bertha Alicia Villela Zazueta, agente auxiliar y encargada de la denuncia por comparecencia CLN/ARD/4616/2009/D que interpuso la agraviada, manifestando que no había iniciado la investigación correspondiente en relación a los hechos denunciados por la quejosa, en virtud de que le resultaba necesario que la misma fuera ratificada o ampliada por la denunciante.

5. Con oficio número CEDH/V/CUL/002110 de fecha 2 de septiembre del año 2009, se solicitó información a la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán respecto los hechos narrados en el escrito de queja por la agraviada.

6. Con oficio número 7918/09/I de fecha 8 de septiembre de 2009 suscrito por la licenciada María Enriqueta Medina Verdugo, agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, se informó a este organismo estatal que la señora A.B.S. no se presentó con la auxiliar encargada de su denuncia para que ésta le fuera ratificada o ampliada en su momento, así mismo señaló que no se cuenta agregada a dicha denuncia fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presentó la agraviada.

7. Con oficio número CEDH/VG/CLN/002232 de fecha 23 de septiembre de 2009, se solicitó el informe correspondiente al Director de Policía Ministerial del Estado, sobre los hechos narrados en el escrito de queja por la agraviada.

8. Con oficio número 0013985 de fecha 24 de septiembre de 2009, el Director de Policía Ministerial del Estado, informó a esta Comisión que elementos de esa corporación policíaca sí procedieron a la detención de la quejosa el día 14 de julio de 2009, en cumplimiento a una orden de aprehensión y comparecencia librada por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, por probable responsabilidad en los delitos de daños dolosos y lesiones dolosas, asimismo fue puesta a disposición del Juez antes mencionado. De igual forma refiere que sí obra registro de la toma de fotografías y huellas dactilares de la quejosa.

Que previo al análisis de violaciones a derechos humanos que originaron la presente resolución, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por la señora A.B.S. en su escrito de queja se enfocan precisamente a dos aspectos relevantes: el primero relacionado con la dilación en la integración de la averiguación previa; y el segundo relativo a la privación a la libertad de la que fue objeto ya que, según dijo, que de ser la parte acusadora pasó a ser la acusada toda vez que consideró irregular el proceso que se llevó en dicha agencia ya que al parecer se hizo caso omiso de su denuncia y en cambio en fecha 14 de julio de 2009 fue detenida por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, acción que obedeció a una orden de aprehensión girada en su contra.

Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias con que cuenta este organismo estatal se pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es, a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivados de la deficiente prestación del servicio, consistente en la omisión de las investigaciones que como Ministerio Público le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias y evidencias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en lo que respecta a la conducta llevada a cabo por el agente del Ministerio Público de referencia, se desprende que su proceder fue omiso para

que iniciara las investigaciones correspondientes relacionadas con la denuncia que la agraviada hizo de su conocimiento por las lesiones de las que fue objeto, hasta la fecha no había llevado a cabo diligencia alguna con el argumento de que era necesaria la ratificación de dicha denuncia por parte de la agraviada.

Aunado a lo anterior, del análisis del informe número 7093/09/I de fecha 17 de agosto de 2009 rendido ante esta Comisión Estatal por el agente del Ministerio Público encargado del caso, se advierte que sólo hay denuncia por comparecencia foliada con el número CLN/ARD/4616/2009/D, que no se registró averiguación previa y que por lo tanto no se cuenta con fecha alguna ni con el número correspondiente de la misma y que por tal motivo no se practicaron diligencias.

No obstante lo anterior, de dicho informe se desprende que la referida representación social no inició la investigación correspondiente bajo el argumento de que la ofendida no se había presentado ante esa agencia a ratificar o ampliar su querella.

En tal virtud, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos resulta necesario entonces referirnos a las atribuciones que le competen al Ministerio Público.

En el caso que nos ocupa, la señora A.B.S. formuló su denuncia de manera personal y directa ante la licenciada Bertha Alicia Villela Zazueta de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, agente facultado de acuerdo a nuestra Constitución para la persecución e investigación de los delitos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y artículo 6, fracción IV y artículo 71, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dichos numerales precisan lo siguiente:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21, párrafo primero.

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

De la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....
“IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;”
.....

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: *(Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)*
.....

“Frac. II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;”
.....

Así entonces, resulta necesario mencionar que esta Comisión considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal Procesal

vigente en nuestro Estado, tratándose de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a su investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

Lo anterior, a juicio de esta Comisión cumple cabalmente el requisito de procedibilidad que exige el mencionado artículo 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa ya que la denuncia de la agraviada fue formulada de manera directa ante la licenciada Bertha Alicia Villela Zazueta, agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común adscrito a la Agencia Primera de Culiacán, lo cual se acreditó con la denuncia por comparecencia con número de expediente CLN/ARD/4616/2009 radicada en la referida agencia.

En el caso que nos ocupa la denuncia fue presentada, como ya se dijo, directamente ante la figura obligada a la investigación de los delitos, que es el Ministerio Público, quien al momento de recepcionar la denuncia pidió una identificación oficial donde están todos los datos de la ofendida, y es en esa misma denuncia donde se puede constar que se escribe una leyenda que dice: *“....en la cual al margen superior izquierdo aparece una foto a color que coincide con los rasgos fisonómicos del denunciante...”*, además la hicieron firmar y estampar la huella de su pulgar derecho, con lo cual se cumple correspondientemente las exigencias de la ley.

Tales afirmaciones se formulan no por simple presunción, sino por que así se refleja de las probanzas existentes dentro del expediente que ahora se resuelve y del que claramente se advierte la omisión del agente investigador, ya que desde que se le hicieron del conocimiento los hechos denunciados han transcurrido varios meses y no se han realizado en tiempo actuaciones de dicha institución para lograr esclarecer tales hechos.

Así pues, con el propósito de sustentar las irregularidades que este organismo observa en contra de la figura del Ministerio Público, es factible resaltar las faltas

en las que incurren y no es posible dejarlas de lado, pues con ello se evidencia aún más el proceder respecto a los hechos que nos ocupan.

Situación que no sólo se presume, sino que se corrobora con el informe rendido por el representante social, manteniéndose pasivo en su actuación, ya que para iniciar la investigación argumenta que es necesario la ratificación de dicha denuncia, siendo que, en ese momento los hechos se hicieron del conocimiento del funcionario público ante el cual rindió su declaración ministerial.

En atención a todo lo anterior de los ordenamientos legales invocados, la omisión de dicho funcionario público fue por demás obvia incumpliendo con la tarea exclusiva y delicada que se le confiere, teniendo como consecuencia como ya se dijo, la indebida procuración de justicia, originando con ello una impunidad sobre el hecho denunciado.

De todo lo expuesto, es evidente que la licenciada Bertha Alicia Villela Zazueta, agente auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, incumplió con su deber como servidor público, violentando así no sólo las legislaciones nacionales y locales, sino también lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1º y 2º contemplan:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Demostradas las irregularidades en que incurrió el agente auxiliar del Ministerio Público, quien participó en los hechos narrados con anterioridad, resulta

imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrió el servidor público de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Así, como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular del servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales".

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que la licenciada Bertha Alicia Villela Zazueta, agente auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta

ciudad, le resulta responsabilidad en virtud de que a pesar de habersele hecho del conocimiento lo denunciado por la quejosa, no inició la investigación respectiva, mucho menos entrar en el estudio de los mismos y determinar que cumplía con los requisitos del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que describe claramente los momentos en los que se entrará a la investigación y persecución del delito por parte de la figura del Ministerio Público, es por ello, que de conformidad con lo previsto por el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son servidores públicos, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.

Lo anterior permite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa llegar a la convicción de que el actuar de la agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, fue totalmente ineficiente al tomar en consideración la conducta llevada a cabo por dicha servidora pública, es evidente que ésta no se llevó a cabo con estricto apego a legalidad, pues pasó por alto la formalidad con la que debió actuar, la cual le es exigida y a su vez reprochada ya que no existía causa que justificara un proceder distinto al exigido, pues debió de haber iniciado la averiguación previa correspondiente.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son violatorias de los derechos humanos de legalidad.

Como se advierte, todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo aquello que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

De manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, esta Comisión se permite formular a la Procuraduría General de Justicia la presente resolución.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Se capacite a los agentes del ministerio público como a sus auxiliares de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, con el propósito de dejarles clara la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere sobre la investigación y persecución de los delitos.

SEGUNDO. Instruya a la licenciada Bertha Alicia Villela Zazueta, agente auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, para que de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente sobre los hechos que la agraviada denunció a través del representante social especializado en delitos en flagrancia.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, la señora A.B.S. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo para que dentro de las setenta y dos horas siguientes, el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicha Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 31 de mayo de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. A.B.S., quejosa. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.